



RECURSO DE REVISIÓN RRA 391/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 391/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000084**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Administración:

Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho.

Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024.?

.” (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio SDDIFO/UT/084/2024 dio respuesta en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: SA/UT/084/2024
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000084**, misma que se recibió el día diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y -----

----- **RESULTANDO** -----

ÚNICO. El día diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“Administración: Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024.* Dependencia, entidad o municipio **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** Modalidad de entrega **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (SIC)** -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/084/2024**, con folio número **201181324000084** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud. -----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

----- **TÉRMINOS** -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181324000084**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:-----



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y el artículo 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cita: *"Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones."*, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.-----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información..."*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE-----



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Administración; EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024...” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III, IV y V, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 391/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE.

Por acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo a la parte recurrente formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

El motivo de mi inconformidad es que Secretaría de Administración alega no ser facultados para dar dicha información y me pide que la solicite a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin embargo, de conformidad con el Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril del año en curso, en su artículo séptimo transitorio manifiesta que se abroga el decreto 602 que es el que crea la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quedaría extinta, entonces al no existir la SESECC, no puedo dirigir mis solicitudes de información a dicho ente, por lo cual, debe ser la Secretaría de Administración el ente facultado para proporcionar la información que solicito. Lo cual hace presumir que el referido decreto que se anexó no lo leyeron (Secretaría de Administración) y por lo tanto no están empapados de los alcances jurídicos de los artículos transitorios.

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado, formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



Oficio No. SA/UT/265/2024
Expediente interno: SA/UT/084/2024
Expediente Externo. RRA 391/24
Asunto: Pruebas y Alegatos.
Tlalixtac de Cabrera, Oax. A 8 de julio de 2024.

**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:**

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El diecinueve de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ***** con número de folio 201181324000084, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/084/2024, requirió la siguiente información:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

“Administración: Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-



indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Administración; EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (SIC)

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...". En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y el artículo 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cita: "Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, misma que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.", le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción."; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000084, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/238/2024 y SA/UT/239/2024 de fechas veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/ SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1274/2024 y SA/DA/2113/2024 de fechas tres y cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, respectivamente; que se anexan al presente; que a la letra dice:

algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez que en los archivos de ese Departamento solo se encuentra contenida información relacionada con el personal adscrito a esta Secretaría.

y

Habiéndose realizado la búsqueda relativa a transferencias, depósito o cualquier otra evidencia de la dispersión de nómina de los trabajadores de la extinta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de las quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones así como las CLC, no se encontró información al respecto, en virtud de lo anterior no se puede remitir la información solicitada.

Máxime que como con fecha 30 de abril de 2024 se extinguió la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio citado en punto TERCERO, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto CUARTO y QUINTO, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA,
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

DIRECCIÓN JURÍDICA
2022 - 2028



ORIGEN: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
OFICIO: SA/DA/2113/2024.
ASUNTO: Se remite información.

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, a 04 de julio del año 2024.

LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA.
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio número SA/UT/238/2024, de fecha 28 de junio del año 2024, en la que hace del conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el expediente de índice RRA 391/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000084, remitir en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Administración: Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Administración; EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (SIC)

Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez que en los archivos de ese Departamento solo se encuentra contenida información relacionada con el personal adscrito a esta Secretaría.



Oficio No. SA/UT/239/2024.
Expediente Interno: SA/UT/084/2024.
Expediente Externo: RRA 391/24
Asunto: Solicitud de Información.
Tlaxiácat de Cabrera, Oax. a 28 de junio de 2024.

M.A. URYEL BAUTISTA VASQUEZ.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice RRA 391/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000084 motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente; remita en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Administración: Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Administración; EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (SIC)

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.



Oficio No. SA/UT/238/2024.
Expediente Interno: SA/UT/084/2024.
Expediente Externo: RRA 391/24
Asunto: Solicitud de Información.
Tlaxiact de Cabrera, Oax. a 28 de junio de 2024.

**MTRA. ROCÍO LÓPEZ GURRIÓN,
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice RRA 391/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000084 motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente; remita en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Administración: Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO SÉPTIMO menciona que se ABROGA el decreto 602, por el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, razón por la cual, mi solicitud de información va dirigida a la Secretaría de Administración; EN VISTA QUE NO SE TIENE MAS INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril del año 2024." (SIC)

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinticuatro de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,*



con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe



conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y



difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes



públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a la Secretaría Ejecutiva del sistema Estatal de Combate a la Corrupción, a lo que el Sujeto Obligado informa que no es competente para conocer de la solicitud de información, en virtud de ello es que el ahora recurrente interpone recurso de revisión.

En ese orden de ideas, resulta necesario entrar al análisis de la declaración de incompetencia decretada por el Sujeto Obligado.

Se solicitó información relativa a las transferencias, depósitos o cualquier otra evidencia que demuestre que se disperso nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, secretaría que de acuerdo a la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria financiera y de gestión.

Artículo 24. *La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado.*

Por lo anterior, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un sujeto obligado con autonomía propia para el manejo de sus recursos financieros, por lo que la Secretaría de Administración no cuenta con facultades para poseer la información solicitada.

Por lo antes expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual



deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente

Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto

Pineda

Licda. María Tanivet Ramos

Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría
Morales

Secretario General de
Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz
Serrano